

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RECOMENDACIÓN 006/2020
EXPEDIENTE NO.: 83/2017-M
QUEJOSO: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de septiembre del dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [REDACTED] por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, los cuales fueron calificados como irregularidades administrativas en el procedimiento laboral, imputados a personal la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; una vez agotado el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió la queja presentada por el C. [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2017, misma que fue debidamente ratificada, exponiendo lo siguiente:

"Que el día veinticinco de abril del año dos mil catorce, mi hijo [REDACTED] sufrió un accidente por riesgo de trabajo que le ocasionó la muerte, por lo que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce, mi esposa [REDACTED] y el suscrito presentamos ante la Junta Especial número 6 de la Local de

Conciliación y Arbitraje en el Estado con sede en esta ciudad, una demanda laboral para la designación de beneficiarios, radicándose el expediente administrativo laboral número [REDACTED] mismo en el que se desahogó la diligencia inicial y a pesar de haber aportado y agotado las pruebas necesarias hasta la fecha no se ha dictado el laudo correspondiente, ni se han designado los beneficiarios. Motivo por el cual solicito se inicie la queja correspondiente y se solicite a la autoridad responsable resuelva lo correspondiente".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 083/2017-M, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 17 de octubre de 2017, el C. Licenciado [REDACTED] Presidente de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...me permito informar a usted que el expediente se encuentra pendiente para dictar resolución interlocutoria dentro del incidente de nulidad y del incidente de falta de personalidad planteados por la parte demandada y parte actora, respectivamente, en el que ya se celebró la audiencia de pruebas, habiéndose dictado el acuerdo de pruebas de ambos incidentes, como lo acredito con la copia certificada que de dicha actuación acompaño. En cumplimiento a las medidas cautelares y propuestas conciliatorias emitidas por ese Organismo, es que se habrá de dictar la resolución correspondiente

la que se hará llegar a esa Comisión a su digno cargo a la brevedad”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron los siguientes medios probatorios:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión:

5.1.1. Vista de informe a cargo del C. [REDACTED] de fecha 7 de noviembre de 2017, quien con respeto al informe rendido por la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

“...que una vez que se me ha dado vista del informe rendido mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre del año en curso signado por el C. Lic. [REDACTED] Presidente de la Junta de Conciliación Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en esta ciudad, es mi deseo manifestar que desde fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis se emitió el acuerdo sobre la audiencia de pruebas en relación al incidente de nulidad y del incidente de falta personalidad planteados por la demandada y por el suscrito respectivamente, por lo que ha pasado más de un año como para estar en condiciones de dictar el laudo correspondiente, así mismo en el informe el presidente de la Junta de Conciliación acepta la medida cautelar y propuesta conciliatoria planteada por este Organismo, por lo que solicito a esta Delegación Regional le dé el

seguimiento con el fin de que a la brevedad posible se dicte lo que en derecho corresponda".

5.1.2. Documental consistente en el oficio [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2017, signado por el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"...relativo al expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, le remite copia certificada de la resolución interlocutoria de nulidad de actuaciones, constante de 5 fojas útiles. Lo anterior para efecto de dar cumplimiento a la queja de mérito".

5.1.3. Documental consistente en el oficio [REDACTED], de fecha 31 de julio de 2018, signado por el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"Con relación al expediente [REDACTED], seguido por [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de PAGO DE 5,000 DÍAS DE SALARIO POR FALLECIMIENTO Y OTRAS PRESTACIONES, informo que con fecha 14 de diciembre de 2017 se dictó resolución dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones en la que se señalaron las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del Incidente de Nulidad que se habrá de atender. Se ordenó y realizó la notificación a las partes, sin embargo, en la audiencia indicada líneas ha, se dio cuenta con escrito presentado por la parte actora en la que revoca apoderado y nombra nuevo, cambiando domicilio.

En la misma audiencia y ante el hecho indicado, se tuvo por no notificada a la parte actora, dada su incomparecencia y se señalaron las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, quedando vigentes los apercibimientos decretados en autos. Acompaño copia certificada de los documentos citados... (sic)".

5.1.4. Acta de fecha 07 de octubre de 2019, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

"...me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con la finalidad de indagar sobre el estado actual que guarda el expediente administrativo laboral número [REDACTED], entrevistándome para tal efecto con la C. Lic. [REDACTED] Secretaria de Acuerdos, la cual una vez enterada del motivo de mi visita me informó que dicho expediente se encuentra en trámite y que en fecha primero de octubre del año en curso, se dictó una resolución relativa al Incidente de Nulidad de Actuaciones, le pregunté que si me podía proporcionar una copia de la mencionada resolución, respondiéndome que no había ningún problema, la cual me fue facilitada en ese momento, por lo anterior agradecí las atenciones y procedí a retirarme..."

5.1.5. Documental consistente en el oficio [REDACTED] de fecha 01 de noviembre de 2019, con el que el C. Licenciado [REDACTED] Presidente de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió copia certificada del expediente administrativo laboral [REDACTED] promovido por los C.C. [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otro.

5.1.6. Documental consistente en oficio número [REDACTED], de fecha 11 de marzo del año en curso, signado por el C. Licenciado [REDACTED] Presidente de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual, en cumplimiento a nuestra petición, remitió copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento laboral [REDACTED] posterior a la foja 290.

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución ello tomando en consideración las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Análisis de la competencia de este Organismo.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídicomexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Ley General de Víctimas, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Tamaulipas, así como la resolución A/RES/48/134 concerniente a los Principios Relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París, apartado A, punto 3, inciso b). En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

SEGUNDA. Competencia de los organismos públicos de protección de derechos humanos.

Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, este Organismo reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio

de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique el dejar de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

Adicionalmente, se debe precisar que a partir de la reforma en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del año 2011, al incluirse la incorporación de la competencia laboral al sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó en fecha 31 de octubre del 2011, el acuerdo que reforma la fracción X del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 11 y adiciona un párrafo a la fracción X del artículo 2 del Reglamento Interno del precitado Organismo Nacional; en razón de ello, quedó establecido que los asuntos de materia laboral sobre los cuales tienen competencia los organismos no jurisdiccionales protectores de derechos humanos, son aquellos que consistan en actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral.

TERCERA: A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 083/2017-M, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación e irregularidades administrativas en el procedimiento laboral, así como violación a los derechos sociales, cometidos en agravio del C. [REDACTED] por parte de personal de la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.

CUARTA: Situación Jurídica.

En fecha 24 de junio de 2014, los C.C. [REDACTED] [REDACTED] interpusieron demanda laboral ante la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en H. Matamoros, Tamaulipas, para la designación de beneficiarios de su hijo, quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] y falleciera en un accidente por riesgo de

trabajo, radicándose en consecuencia el expediente administrativo laboral número [REDACTED]

El 26 de febrero de 2015, la referida Junta Especial dictó auto que concede calidad de beneficiarios a los C.C. [REDACTED]; programándose audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el 16 de junio de 2015, durante cuyo desahogo la demandada promovió incidente de falta de personalidad, mismo que fue admitido y sustanciado, reservándose la Junta la emisión de resolución incidental, la cual se dictó hasta fecha 4 de septiembre de 2015.

El 14 de diciembre de 2017, la Junta certificó la existencia del recurso de nulidad presentado por la demandada el 06 de abril de 2015, y que el mismo no fue sustanciado ni resuelto, por lo que se admitió a trámite y se decretó la nulidad de actuaciones posteriores a tal fecha, ordenándose la sustanciación y resolución del incidente, en el cual se dictó determinación hasta el 01 de octubre de 2019, decretándose improcedente y ordenándose la regularización del procedimiento; al respecto, destaca que hasta la fecha de la emisión de la presente no ha sido agotada la audiencia principal, en virtud a la evidente dilación de la autoridad laboral en agotar y resolver las incidencias planteadas por la parte demandada.

Así mismo, de autos se desprende que en fecha 17 de octubre de 2017, al rendir su informe el C. Presidente de la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, señaló que dentro del expediente laboral [REDACTED] se encontraba pendiente de dictar resolución interlocutoria del incidente de nulidad y falta de personalidad planteados por la parte actora.

QUINTA. Actuación de la autoridad laboral en relación al expediente laboral.

Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento laboral [REDACTED] radicado ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, se desprende que la autoridad ha realizado las siguientes actuaciones:

1. En fecha 8 de julio de 2014, se ordenó la radicación del expediente laboral ordenando la investigación de beneficiarios y la publicación de la convocatoria.
2. El 26 de febrero de 2015, se dictó acuerdo reconociendo calidad de beneficiarios a los promoventes CC. [REDACTED] [REDACTED] programándose el 30 de marzo de 2015 para el desahogo de audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas;

sin embargo, en esa fecha se difirió la audiencia por manifestar las partes encontrarse en pláticas conciliatorias.

3. El 16 de junio de 2015, durante el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, la parte demandada promovió incidente de falta de personalidad, mismo que fue admitido a trámite y sustanciado en esa misma fecha, reservándose la autoridad la emisión de la resolución incidental.
4. El 8 de agosto de 2016, se dictó acuerdo admisorio de pruebas relativo al incidente de nulidad y al incidente de falta de personalidad.
5. El 04 de septiembre de 2015, se declaró improcedente el incidente planteado y se programó audiencia principal para el 03 de noviembre de 2015.
6. En fecha 03 de noviembre de 2015, la parte demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue admitido, programándose el 14 de diciembre del mismo año, para el desahogo de la audiencia incidental.
7. El 14 de diciembre de 2015, durante la audiencia incidental de nulidad, fue promovido por la parte actora incidente de falta de personalidad, substanciándose ambos incidentes y reservándose la Junta los autos admisorios de pruebas y resolución.
8. El 14 de diciembre de 2017, la autoridad laboral emitió acuerdo en virtud de no haber dado trámite al recurso de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada el 6 de abril de 2015, decretando la nulidad de las actuaciones posteriores a

dicha fecha y programándose el desahogo de la audiencia inicial para el 14 de mayo de 2018.

9. El 14 de mayo de 2017, se hizo constar que la parte actora fue notificada en domicilio que fuera revocado, por lo que se difiere la audiencia de pruebas y alegatos relativa al incidente de nulidad de actuaciones, señalándose el día 9 de agosto de 2018 para su desahogo.
10. El 9 de agosto de 2018, se hizo constar que la Junta fue omisa en correr traslado a la demandada del escrito de promoción del incidente, así como del auto de fecha 14 de diciembre de 2017, por lo que se difiere nuevamente la audiencia incidental de pruebas y alegatos, para el día 28 de enero de 2019.
11. El 28 de enero de 2019, se hizo constar que las partes manifestaron encontrarse en pláticas para un arreglo conciliatorio, por lo que se difirió la audiencia incidental para el 23 de mayo de 2019.
12. El 23 de mayo de 2019, se desahogó audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de nulidad de fecha 6 de abril de 2015, reservándose la Junta el auto admisorio de pruebas y resolución incidental.
13. El 01 de octubre de 2019, se determinó improcedente el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, ordenándose la regularización del procedimiento señalándose el

13 de febrero de 2020 para el desahogo de la audiencia principal.

14. El 13 de febrero de 2020, se certificó la falta de notificación a las partes para el desahogo de la audiencia inicial, por lo que fue diferida para el día 4 de marzo de 2020.

SEXTA. Violación al derecho de acceder a la justicia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello implica la responsabilidad del Estado en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mismos que prevén el

¹CPEUM. Artículo 14[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

En el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.²

En la Recomendación 053/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos³.

con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²Corte IDH. "Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*." Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005

³CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015,

A nivel internacional, los derechos a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran señalados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado **tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.**⁴

⁴**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita

El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, mismo que contempla el **derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial** por parte de las autoridades encargadas de impartirla **en los plazos que fijen las leyes**; ello, implica la obligación de las autoridades de proveer la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos que se emitan, toda vez que la efectividad de dichos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 3, se pronunció sobre la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos

Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.2014864

⁵CPEUM. Artículo 17. (...)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando además que los Estados parte, deben establecer los mecanismos necesarios para proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, a fin de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar tales derechos.

De igual forma, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

En ese tenor, esta Comisión reconoce en todo momento el trabajo realizado por los organismos de administración de justicia en materia laboral y de la seguridad social, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo; sin embargo, se debe precisar que en un estado de derecho es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los

efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, toda vez que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a que se permita resolver las controversias recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos.

Dentro de la Recomendación 43/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.

En ese sentido, de las actuaciones que integran el expediente laboral [REDACTED] radicado ante la Junta Especial Número 6 de Matamoros, Tamaulipas, se encuentran esquematizadas en el siguiente cuadro ilustrativo:

FECHA	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
1 julio 2014	Escrito de demanda CC. [REDACTED]	-
8 julio 2014	Auto de radicación ordenando la publicación de convocatoria a los beneficiarios.	-
30 octubre 2014	Diligencia de investigación de beneficiarios	-

26 febrero 2015	Se dicta auto que concede calidad de beneficiarios a los CC. [REDACTED] programándose audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas	-
30 marzo 2015	Se difiere audiencia trifásica por encontrarse las partes en pláticas conciliatorias	-
16 junio 2015	Durante el desahogo de la audiencia principal, la demandada promueve incidente de falta de personalidad, mismo que es admitido y sustanciado, reservándose la Junta la emisión de resolución incidental	Se promovió el Juicio de Amparo [REDACTED] por la omisión de la Junta en resolver el incidente, dictándose sentencia el 12 agosto 2015, concediendo el amparo y ordenando a la Junta la emisión de la resolución, lo que derivó en 3 meses de dilación.
4 septiembre 2015	Se dicta resolución incidental, decretando improcedente el recurso planteado.	-
3 noviembre 2015	Se tiene por recibido escrito de la demandada, en el que promueve incidente de nulidad de actuaciones, programándose audiencia incidental	-
14 diciembre 2015	Se desahoga audiencia incidental, reservándose el acuerdo de pruebas y resolución	La actora promueve juicio de amparo [REDACTED], reclamando la omisión en acordar las pruebas ofrecidas y dictar resolución dentro del incidente de nulidad, el 11 de julio de 2016 se concedió el amparo, ordenando a la Junta la emisión del acuerdo de pruebas.
8 agosto 2016	Se dicta acuerdo de pruebas respecto a los incidentes de nulidad y de falta de personalidad planteados por la demandada	-
14 diciembre 2017	Se dicta resolución incidental, decretando procedente el mismo, ordenando la nulidad de las actuaciones posteriores al 6 de abril de 2015.	Se advierte un período de dilación de dos años y 11 días.

14 mayo 2018	Audiencia incidental de pruebas y alegatos sobre el incidente de nulidad, diferida por no haber corrido traslado a la demandada incidental.	-
28 enero 2019	Audiencia incidental diferida por encontrarse las partes en diálogo conciliatorio.	-
23 mayo 2019	Audiencia incidental desahogada, reservándose el acuerdo de pruebas y resolución	-
1 octubre 2019	Se dicta resolución incidental, decretando improcedente el recurso, ordenando la regularización del procedimiento	La resolución fue emitida luego de un plazo 3 años 10 meses y 22 días posteriores a su promoción.
13 febrero 2020	Se difiere audiencia principal por falta de notificación a las partes	-

De lo anterior, este Organismo advierte que la autoridad implicada ha incurrido en dilación en el trámite del juicio laboral, transgrediendo el acceso a la justicia, en agravio del quejoso, consistente en retrasar el trámite de integración del expediente laboral, provocando con ello dilación en el procedimiento y un obstáculo para el ejercicio de sus derechos, en contravención a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en atención a las siguientes consideraciones:

1. De la información recabada, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que la autoridad incurrió en dilación injustificada en la administración de justicia en agravio del recurrente [REDACTED], dentro del procedimiento laboral [REDACTED]; toda vez que de autos se advierte que la parte demandada, ha promovido diversos incidentes que no han sido agotados con la celeridad debida, de acuerdo a lo siguiente:

A. **Incidente de falta de personalidad**, promovido en fecha **16 de junio de 2015**, dentro del cual se desahoga la audiencia incidental en la misma fecha; sin embargo, la autoridad se reservó la emisión de resolución, hasta el **4 de septiembre de 2015**, es decir, a casi **tres meses** posteriores de haberse iniciado el incidente y posterior al haber sido requerido por parte del Juez de Distrito en sentencia de amparo.

B. **Incidente de nulidad**, promovido el **3 de noviembre del 2015** y celebrándose audiencia incidental hasta el 15 de diciembre de 2015, reservándose la emisión del acuerdo de pruebas y resolución, siendo hasta el 8 de agosto de 2016, en que se dictó acuerdo de pruebas, en cumplimiento a diversa sentencia de amparo, y hasta el 14 de diciembre de 2017 se dictó resolución incidental, en la que se precisa que la Junta omitió resolver el incidente de nulidad planteado por la demandada y con lo cual se dejó sin efectos todo lo actuado desde fecha 6 de abril de 2015, con lo que advierte un

periodo de dilación **de dos años y 11 días**; pudiendo hacer notar que las referidas diligencias de fecha 06 de abril del 2015 no obran en autos de la copia certificada del expediente laboral proporcionado por la propia autoridad laboral. Cabe señalar que dentro de dicha resolución de fecha 14 de diciembre de 2017, se estableció que hasta el día 14 de mayo 2018 se llevaría a cabo diligencia incidental de pruebas, es decir cinco meses posteriores al acuerdo, lo cual de igual forma constituye un término excesivo; más aún, al llevarse a cabo la diligencia, en la fecha señalada, de nueva cuenta se reprogramó para el día 09 de agosto del 2018, debido a la falta de notificación a la parte actora, misma que a su vez fue reprogramada para el día 28 de enero del 2019, dentro de la que se mencionó que las partes se encuentran en pláticas para llegar a un acuerdo conciliatorio, en razón de lo cual se suspendió la audiencia y fijándose nueva fecha para el 23 de mayo de 2019, siendo hasta el día 01 de octubre de 2019, que se dictó resolución interlocutoria, determinando improcedente el recurso planteado, lo que implica **3 años 10 meses y 22 días** posteriores a su promoción; es decir, de su fecha de interposición, a la fecha de resolución transcurrieron 4 años y seis meses.

Tales circunstancias, sin duda evidencian que la autoridad laboral, ha transgredido lo establecido en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo⁶, en virtud a que dicho precepto determina

⁶Ley Federal del Trabajo. Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se

expresamente que cuando sea promovido incidente de nulidad, se programará audiencia dentro de las 24 horas siguientes, debiendo sustanciarse de inmediato para lo cual se atenderá lo señalado por las partes y se resolverá; así también, dicho ordenamiento considera como incidente de previo y especial pronunciamiento al incidente de falta de personalidad, como lo dispone el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo⁷, por lo que, dicho incidente debe resolverse de la misma forma, lo cual, en el presente caso, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época⁸, en la que dispone que al ser interpuesto dentro de una audiencia incidente de falta de personalidad debe ser

trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

⁷Ley Federal del Trabajo. Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones. I. Nulidad; [...] III. Personalidad; [...]

⁸PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.-Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno."

resuelto en la misma audiencia, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias.

2. De igual forma, quedó acreditado que personal de la Junta Especial, incurrió en irregularidades en el cumplimiento de su servicio, dado que se desprende que se difirieron diligencias programadas, por no haberse notificado en el domicilio correcto (14 de mayo de 2018); por no haberse corrido traslado del incidente (09 de agosto de 2018); y por falta de notificación (13 de febrero de 2020); circunstancias que, sin duda alguna causan perjuicio a los intereses de la parte actora y que además constituyen faltas administrativas, como así lo dispone el artículo 640⁹ de la Ley laboral; máxime que, no se desprende que el Presidente de la Junta Especial hubiere realizado acción alguna ante la comisión de dichas deficiencias y omisiones, como así lo prevén los artículos 636 y 637¹⁰ de la ley de la materia.

3. En consecuencia de las deficiencias anteriormente detalladas, se advierte de las actuaciones del expediente laboral, la audiencia inicial, a esta propia fecha aún no ha sido desahogada; es decir, a 5 años y 8 meses después de que fue interpuesta la demanda no ha sido agotada la audiencia de ley.

⁹**Ley Federal del Trabajo. Artículo 640.** Son faltas especiales de los Actuarios:I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada...”

¹⁰**Ley Federal del Trabajo. Artículo 636.** El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses. Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares...”

Evidentemente, dicha conducta omisiva de la autoridad laboral transgrede lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo que dispone, en lo conducente que la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. Como se observa, la autoridad responsable, no ha cumplido con los plazos que establece la ley.

En ese tenor, se concluye que tales actos irregulares han generado inactividad dentro del expediente laboral, por lo cual no se dio cabal cumplimiento al artículo 771 de la Ley de la materia, que al respecto dispone: "**...Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario. En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**"

En este sentido, esta Comisión observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del

derecho internacional de los derechos humanos, un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.

Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el estado Mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999; en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91¹¹

La Corte ha señalado, en la Opinión Consultiva OC18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos.

¹¹ **CorIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987.** “La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.”

En esta tónica, el derecho de acceso a la justicia, implica a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, el personal de la Junta Especial número Seis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, han incurrido en constantes omisiones que han dejado en plena inobservancia al debido proceso legal.

Al respecto, esta Comisión de los Derechos Humanos considera que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.

SEPTIMA. Derechos Sociales.

Los derechos sociales son aquellos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, como lo es el acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano; para la realización de tales derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas

hasta el máximo de los recursos de que disponga a fin de lograr progresivamente su plena efectividad, evitando tomar medidas regresivas.

En consecuencia, la ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda, incide en la afectación del derecho fundamental de que se trate, pues su protección dependerá de la decisión que emita la autoridad, siendo en el presente caso, el derecho a la seguridad social; en ese sentido, si bien esta Comisión no calificará si el aquí quejoso cumple o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, también cierto es que la autoridad jurisdiccional no ha resuelto la situación de la titularidad del tal derecho, lo cual produce que la víctima no tenga certeza sobre su situación jurídica; tal omisión constituye una violación al derecho a la seguridad social, derivado de la contravención al acceso a la justicia. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, estableciendo que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia del C. [REDACTED]

[REDACTED] ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General No. 19¹², el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza. En razón de ello, el personal de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuyo papel debería de ser el de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, ha actuado de forma contraria, todavez que ha omitido brindar las garantías suficientes para que el quejoso pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual considera es titular; en tal sentido, el derecho de acceso a la justicia es un mecanismo legal de garantía para la vigencia de los derechos sociales.

Lo anterior, pone en evidencia la inaplicación de una cultura de la legalidad por parte de la autoridad implicada, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y consecuentemente, deviene en el incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

¹²Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9 los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. De igual forma, se advirtieron omisiones en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevén la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución.

De las consideraciones anteriores, se advierte que los servidores públicos implicados durante la integración del procedimiento laboral, han omitido observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de las evidencias de que se allegó este Organismo se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de los accionantes, con lo cual se lesionan sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

Así lo ha establecido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 43/2012, emitida el 10 de septiembre de 2012, que establece que ante la dilación en el procedimiento laboral existe una clara contravención al artículo 17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia pronta y expedita.

Es menester mencionar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el artículo 17, ya que, como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia identificable mediante número de registro 177266 tesis IV.3o.T.J/57, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII septiembre de 2005, p. 1283 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, siendo éstos tribunales responsables en la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las condiciones particulares de cada tribunal; sin embargo, no es justificable un retraso prolongado para dictar el laudo, pues con ello se configura una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia del quejoso, ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General número 19¹³, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal observó que la autoridad implicada incurrió en omisiones que constituyen dilación injustificada en la instrucción y resolución del expediente laboral, lo cual redundaba en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹³1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.[...]

2 La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social."

OCTAVA: Reparación del daño.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1o., párrafo tercero, constitucional ordena que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas prevé la obligación de reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el personal de la Junta Especial actuó de forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado y todas sus autoridades tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el

personal de la Junta Especial Número Seis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, incurrió en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio del quejoso, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

"Artículo 10. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que

nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, "y" en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

RECOMENDACION

Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

Primera. Se instruya al personal de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos; y en el caso específico, a

la brevedad posible se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a derecho el procedimiento laboral

Segunda. Ordene a quien corresponda, para efecto de que, bajo el procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, se impongan las sanciones correspondientes al personal que tuvo a su cargo la integración del expediente [REDACTED], por incurrir en actos de dilación.

Tercera. Ordene al Presidente de la Junta Especial Número 6, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Matamoros, Tamaulipas, para que se proceda a la valoración de las actuaciones, y de ser procedente, le sea reparado el daño que se le ocasionara al aquí quejoso, y actor dentro del procedimiento laboral anteriormente referido.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22

fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

